



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 871-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 871-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2021, a las 14h30.- VISTOS:

Tema: Denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de Richard Garis Gómez Lozano, responsable del manejo económico de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, OPCIÓN SÍ, para el Referéndum y Consulta Popular 2018 por el posible cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 2 y 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento de la infracción. El juez en primera instancia rechazó la denuncia por extemporánea.

SENTENCIA

ANTECEDENTES.-

1. El 09 de septiembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y el abogado Enrique Vaca Batallas, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Richard Garis Gómez Lozano, responsable del manejo económico de la organización social Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador, “CUT”, OPCIÓN SÍ, para el Referéndum y Consulta Popular 2018.¹
2. Luego del sorteo efectuado el 13 de septiembre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 871-2021-TCE. ²El expediente se recibió en este despacho el 13 de septiembre de 2021.
3. Mediante auto de sustanciación de 16 de septiembre de 2021, dispuse:

PRIMERO.- La denunciante, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, aclare y complete su denuncia, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del citado reglamento, en especial:

1. Realizar una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
2. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

¹ Expediente, fs. 2 a 11.

² Expediente fs. 31, 32.



3. *Señalamiento del lugar donde se citará al presunto infractor, precisando una dirección en la que conste la ciudad, calles, nomenclatura y, de ser necesario, más referencias que permitan identificar la dirección señalada. (...)*

SEGUNDO.- *Al Consejo Nacional Electoral, remita en original o copia certificada, en el término de dos (2) días, el expediente íntegro relacionado con la denuncia presentada.*

4. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2021, firmado por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar da cumplimiento a lo dispuesto³ en auto de 16 de septiembre de 2021. ⁴
5. El 23 de septiembre de 2021, admití a trámite la causa y en lo principal dispuse se cite con la copia certificada de la denuncia y con el expediente íntegro de la causa en digital, al señor Richard Garis Gómez Lozano, responsable del manejo económico de la organización social Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador "CUT" para el "Referéndum y Consulta Popular 2018"; señalé para el martes 12 de octubre de 2021, a las 10h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; hice saber al denunciado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador: ***a)*** *Deberá designar un abogado defensor a fin de que le asista durante todo el trámite; b)* *De no tener un profesional de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un defensor público de la provincia de Pichincha; c)* *De contar con prueba de descargo deberá presentarla en la audiencia oral de prueba y juzgamiento; d)* *Podrá acceder a todos los documentos constantes en el expediente, los cuales se encuentran a cargo de la relatoría de este despacho, sin perjuicio de la entrega de copias simples del proceso; e)* *Se le previene que de no concurrir en el día, hora y lugar señalados y no justificar su inasistencia, la audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y la resolución será de cumplimiento inmediato; y, f)* *Deberá señalar correo electrónico para sus notificaciones.*"⁵
6. En la fecha y hora señaladas por este juez se llevó a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento, en el auditorio de este Tribunal.

Contenido de la denuncia.-

En lo principal la denunciante afirma:

³ Expediente fs. 38

⁴ Expediente fs. 232

⁵ Expediente fs. 239



- i. Fundamenta su denuncia en los artículos 275, numerales 2 y 4, en concordancia con el artículo 281 del Código de la Democracia vigente al cometimiento de la supuesta infracción.
- ii. Especifica que el hecho respecto del cual interpone la denuncia es el *"incumplimiento en las observaciones realizadas a la presentación de las cuentas de campaña por parte de la Organización Social, con indicios de presuntas infracciones electorales, conforme los siguientes actos y resoluciones: Resolución Nro. 013-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, mediante la cual, se le otorga el plazo de quince (15) días al responsable del manejo económico de la organización social Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador, "CUT", OPCIÓN SI, para que desvanezca las observaciones realizadas al informe Nro. CP2018-SI-00-0026, referente al Proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", (Período comprendido del 01 de diciembre de 2017, hasta el 04 de febrero de 2018, día del sufragio)."*
- iii. Entre los fundamentos de hecho hace constar: Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-12-2017 de 01 de diciembre de 2017; Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2017; Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-12-2017, de 09 de diciembre de 2017; Resolución PLE-CNE-7-15-12-2017 de 15 de diciembre de 2017; Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-2-2018-R de 08 de febrero de 2018, Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350-M de 12 de agosto de 2020, Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0619-M de 13 de agosto de 2020, Memorando Nro. CNE-PRE-2020-0541-M de 18 de agosto de 2020; Decreto 1017, de 16 de marzo de 2020; Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020; artículo 30 del Código Civil; agrega que *"la pandemia es un evento impredecible, atípico, poco frecuente, e irresistible, en razón de lo cual, afectó a un número significativo de la población ecuatoriana, pese a las medidas de contención adoptadas desde su aparición; por tal motivo, la administración pública se ha visto limitada en el desarrollo, gestión y tratamiento de sus procedimientos administrativos iniciados o que se encontraban en trámite."*
- iv. Agrega la denunciante a los fundamentos de hecho: oficio circular Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de 25 de septiembre de 2020, el entonces Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informó a todos los Directores Provinciales Electorales del País, respecto de la vigencia de la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020; Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0483-M del 06 de agosto de 2021, refiere la Causa 76-2020-TCE; Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, 09 de julio de 2021, Informe Jurídico No. 012-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021,



(SIC); Resolución No. 013-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, Oficio No. CNE-SG-2021-000906-OF, 23 de agosto de 2021, y su razón de notificación; con el que anexa la Resolución Nro. 013-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021; Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0547-M, de 09 de septiembre de 2021; sumilla en el mencionado memorando; memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1435-M, de 09 de septiembre de 2021, con el que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente y el informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0026 - FINAL, de la Organización Social **Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador, CUT, Opción Sí.**

v. Finalmente refiere *“la certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la Organización Social Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador, CUT, Opción SI, no presentó los descargos respecto a los Informes de Cuentas de Campaña Electoral, del Proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2018”;*

vi. Determina el daño en los siguientes términos:
(...) “Una vez culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, se puede evidenciar que el Responsable del Manejo Económico de la Organización Social Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador, CUT, Opción SI, NO PRESENTO, los justificativos a las observaciones realizadas en el informe Nro. CP2018-si-00-0026.

En este sentido, el daño ocurre por la violación a la norma, específicamente de los artículos 217, 225, 227, 228 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 23,24 literal a),b),c),f),e),h),25,26,30,32,33 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa que el Consejo Nacional Electoral (...).

vii. Expone como pretensión:

“Conforme lo establece el artículo 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, existe incumplimiento de la organización política en el acatamiento de la norma, en virtud de lo cual, conforme el numeral 5 del artículo 70, y 281 del código ibídem, es función del Tribunal Contencioso Electoral, sancionar el incumplimiento en la presentación y entrega de los justificativos del financiamiento, propaganda, y gasto electoral por parte de las organizaciones políticas y sociales.

Petición concreta. -



Por cuanto se presume que el responsable del manejo económico, ha adecuado su comportamiento en acciones que transgreden las normas legales electorales vigentes, ha incurrido en una posible infracción, por tanto, solicito se sancione conforme lo estatuido en la ley."

- viii. Anexa como prueba de parte de la denunciante:
Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350-M, de 12 de agosto de 2020,
Informe Jurídico N° 012-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021,
Resolución Nro. 013-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021,
Razón de notificación de la Resolución Nro. 013-P-SDAW-CNE-2021,
Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0026-FINAL,
Informe Jurídico Nro. 052-CC-DNAJ-CNE-2021, 09 de septiembre de 2021,
Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0050-RS de 9 de septiembre de 2021, con su respectiva notificación.

Cargos y descargos en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento:

7. Comparecieron 12 de octubre de 2021, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, por la denunciante magíster, sus patrocinadores la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, abogada Katheryne Lorena Quezada López y el doctor Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa; por el denunciado señor Richard Garis Gómez Lozano están sus patrocinadores la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga y abogado Luis Alberto Valenzuela Triviño.

Presentación de cargos y práctica de la prueba de la denunciante:

8. La Abogada Katheryne Lorena Quezada López y manifestó que practica e introduce como pruebas:
- i. La certificación emitida por la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas donde certifica que el señor Richard Garis Gómez Lozano con formulario de inscripción 079 como responsable de manejo económico de la Central Unitaria de Trabajadores que consta a fojas 50.
 - ii. La Resolución PLE-CNE-7-15-12-2017 que consta de fojas 83 a fojas con la que se califica y registra al CUT para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 por la Opción SI.
 - iii. El examen de cuentas de campaña Nro. CP-2018-SI-00-0026, a foja 132, donde se sugiere se otorgue 15 días para subsanación. El juez pregunta qué fecha tiene ese informe, a lo que la abogada responde: El informe no tiene fecha, pero el mismo fue remitido a la coordinación con memorando CNE-DNFCGE-2020-0350-M, de 12 de agosto de 2020 a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política..."



- iv. Informe jurídico 012-CC-DNAJ-CNE-2021, de fecha 23 de agosto del 2021 suscrita por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral que va de fojas 159 a fojas 179 en que se acoger el informe de examen de cuenta de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0026, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y otorgar al CUT, Opción SI, *"el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones constantes en el informe citado en el numeral anterior de igual forma 5.3"*
- v. Resolución 013-P-SDAW-CNE-2021 de fecha 23 de agosto del 2021, que va de fojas 180 a 184 la Presidenta del CNE resuelve acoger el informe técnico jurídico concede el plazo de 15 días.
- vi. La certificación y la razón de notificación que constan a fojas 185 suscrita por el secretario abogado Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, donde manifiesta que se ha notificado tanto con el informe técnico jurídico y la resolución al representante de la organización social.(fojas 203)
- vii. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0026-FINAL, que consta a fojas 186 a 197 en la que se ratifica en las observaciones contempladas en el informe No. CP2018-SI-00-0026-, y se recomienda se remita el informe a la Dirección Nacional de Asesoría jurídica para los trámites correspondientes, informe que fue remitido mediante memorando CNE-DNFCGE-2021-0547-M de 09 de septiembre del 2021.
- viii. Informe jurídico Nro. 052-CC-DNAJ-CNE-2021 de fecha 09 de septiembre del 2021 que consta de fojas 206 a 220 en el que el Director Nacional de Asesoría Jurídica de Consejo Nacional Electoral, en el que recomienda acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0026-FINAL, y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por una supuesta infracción electoral.
- ix. Memorando Nro. CNE-SG-2021-4228-M, en el que consta la Central Unitaria de Trabajadores no presentó descargos hasta el 23 de agosto del 2021 a la resolución Nro. 013-P-SDAW-CNE-2021.
- x. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0050-RS, de 09 de septiembre suscrito por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- xi. Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 que va de fojas 115 a 117, con la cual resuelve suspender la jornada presencial de trabajo, y al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, declarado por el señor Presidente de la República, *"el*



cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de garantías del debido proceso.”

- xii. La Abogada Katheryne Lorena Quezada López aclara que la suspensión es “desde el que fue publicada el 16 de marzo del 2020, fue suspendida hasta el 23 de julio del 2021, con la resolución Nro. CNE-PRE-2021-025-RS con resolución con la que se levantan los plazos...”
- xiii. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-025-RS de 23 de julio de 2021, de fojas 156 hasta fojas 158, con la que se resuelve “levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales de proceso de consulta popular 2018...” aclaró que “...los plazos previstos de este procedimiento no habían podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no podían observar de manera eficaz y todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral popular 2018...”
- xiv. Oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de fecha 25 de septiembre de 2020, a fojas 154 hasta fojas 155 también se encuentra el oficio suscrito electrónicamente por el abogado Danilo Zurita Rúales, Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual es su parte pertinente manifiesta de que se han levantado los plazos de la Resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, de fecha 26 de Marzo de 2020 de manera parcial no para respecto de cuentas de campaña”

9.- Razones por las que el denunciado contradice la prueba presentada:

La Doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga patrocinadora del denunciado, manifestó:

“...quisiera iniciar negando los fundamentos de la denuncia presentada por los colegas del Consejo Nacional Electoral debido a que incluso a la pregunta en la que usted establece o se pretende establecer cuál es la fecha del cometimiento de la supuesta infracción no han podido singularizar, sino más bien han hecho un detalle de todos los documentos que como posteriormente voy a explicar señor juez, se generan de manera acelerada en un solo día para poder llegar a este día a la pretensión de la denuncia, porque como usted verá señor juez de los documentos precisamente que la compañera abogada explicó todos estos documentos se generan el día 09 de septiembre del 2021 en una forma acelerada como lo digo y en menos de 12 horas se generan informes jurídicos notificaciones resoluciones y se notifica incluso de manera incorrecta a mi defendido señor juez, puesto que como vendrá a su conocimiento, a continuación lo haré, la notificación que se nos realiza incluso es posterior



a la petición de la denuncia el Consejo Nacional Electoral envía la denuncia al Tribunal Contencioso Electoral y posterior aquello 12 minutos después nos notifican con la resolución emitida por la señora presidenta Consejo Nacional Electoral, que entre otras cosas y como bien lo ha notado la abogada del Consejo Electoral acogen informes técnicos y jurídicos que demostraré a posterioridad y señor juez que además versan sobre otras organizaciones sociales y no precisamente sobre el CUT, que es ahora quién estoy representando por estos motivos señor juez yo niego los fundamentos establecidos de la denuncia..."

Descargos y práctica de la prueba del denunciado

10. Práctica de la prueba del denunciado

- i. Afirma que se está vulnerado de manera fehaciente el derecho a las garantías constitucionales a la seguridad jurídica y argumenta que *" la denuncia fue presentada a través de correo electrónico remitido el día 09 de septiembre a las 21 horas 18 minutos como consta a fojas 12 del expediente la razón sentada por el señor secretario general Tribunal Contencioso Electoral, de la que se desprende que con fecha 09 de septiembre del 2021 a las 21 horas con 18 minutos tómesese en cuenta los 18 minutos señor juez se recibe el correo electrónico institucional de la secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec con el asunto "Denuncia presentada por el CNE" ...*
- ii. Respecto a la certificación del abogado Alex Guerra, Secretario General del TCE hace notar que: *"... cuando en la parte inferior determina que la fecha de la firma de la señora presidenta es el 09 de septiembre del 2021 a las 9 horas 10 minutos 15 segundos firma válida a continuación la firma del abogado Enrique Alejandro Vaca con fecha 9 de septiembre del 2021 a las 21 horas 5 minutos 2 segundos como firma válida"; a continuación recalca que "la denuncia ha sido presentada a las 21 horas 18 minutos, las firmas realizadas a las 9:05 y a las 9:10 y la notificación señor juez que se realiza a mi defendido se la procede hacer en hora posterior, el mismo día 09 de septiembre pero a las 9:00 horas 30 minutos" . En referencia, pide se reproduzca a su favor el Oficio CNE-SG-2021-000972-OF, documento enviado al correo electrónico el 09 de septiembre, a las 21:30, y reafirma que "primero nos denuncian y luego envían la notificación de la resolución".*
- iii. Que este hecho se les quita la capacidad legal de proponer recursos adicionales sea ante el Tribunal Contencioso Electoral o ante el mismo Consejo Nacional Electoral porque todos los actos administrativos son sensibles de recursos electorales llámese impugnación, apelación o de aquellos que están establecidos en la norma.



- iv. Así mismo, presenta como prueba el documento con que, a fojas 229, el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo certifica que dicha resolución fue notificada el día 09 de septiembre del 2021 y adjunta a este documento el correo electrónico que fuera despachado desde la Secretaría General a las 21:30.
- v. Solicita se reproduzca su favor la Resolución la Nro. 013-P-SDAW que consta a foja 180 a 184 vuelta, puesto que en esa resolución les conceden "el plazo de 15 días para desvanecer las observaciones efectuadas el 24 de agosto y cuyo plazo vencía el 08 de septiembre del 2021", y según la denunciante no ha sido observada y no se ha dado contestación según consta en la certificación del Secretario General del CNE. Al respecto alega que no han inobservado la resolución y entrega documentos notariados en los que se puede determinar que el denunciado, con fecha 07 de septiembre a las 21 horas 54 minutos remite correo electrónico con firma electrónica válida, da atención al oficio CNE-SG-2021-000906, de fecha 23 de agosto.
- vi. Añade que esa contestación no fue tomada en cuenta en los análisis de la Dirección de Fiscalización ni de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Hace notar que existen dos certificaciones de la Secretaría General *"una en la que nos dice que este documento que acabo de hacer referencia el 013-P-SDAW-CNE-2021, fue notificado el 24 de agosto, pero en el mismo expediente el señor secretario general en otro documento que también leyó la señora abogada establece que la certificación se ha realizado el día 23"*, y cuestiona: ¿cómo es posible que la misma Secretaría General certifique dos fechas distintas de la notificación de un mismo acto? *"A fojas 203 señor juez consta el memorando No. CNE-SG-2021-4228-M, del 09 septiembre del 2021 que pido se reproduzca a mi favor, en la parte pertinente en el cuadro en el número 12 dice Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador CUT, en el siguiente recuadro en la Resolución 013-P-SDAW-CNE-2021 en la fecha de notificación señor juez, el señor secretario general establece que se nos da notificado el 23 de agosto del 2021 y que no ha recibido respuesta esto lo certifica y dice certifico que revisados los archivos del sistema de gestión documental y el correo institucional secretariageneral.cne.gob.ec de esta dependencia hasta las 15:38 del día jueves 09 de septiembre de 2021, se remite el cuadro en excel con la información requerida, lo certifico, este documento obra de fojas 203 y vuelta y 204 y tiene la firma electrónica del señor abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral"*,
- vii. Expone que quiere poner de manifiesto también que conforme dice la resolución de la señora presidenta la Resolución No. CNE-PRE-2021-0050-RS de 09 de septiembre del 2021 constante a fojas 221 y que pide se reproduzca a su favor (fojas 221 a la 225) en la que consta que se acoge el informe jurídico



- 005 que analiza *“ la documentación que se adjunta al expediente de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018” correspondiente a la “Federación de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Ecuador, FEDELEC”, con lo que pretende probar que el informe jurídico hace un análisis incorrecto de un informe técnico que no corresponde a la CUT. Afirma que lo mismo pasa en el informe técnico y pide se les tenga como prueba de su parte.*
- viii. Respecto a la prescripción, alega *“la supuesta infracción no puede ser considerada como que se cometió el día 09 de septiembre cuando genera todos los documentos, tampoco el 08 de septiembre que feneció el plazo que le otorgó el Consejo Nacional Electoral a mi defendido y que he entregado los documentos de descargo no puede considerarse de este modo porque la ley es muy clara señor juez la prescripción y la caducidad sobre las actuaciones de la administración pública están debidamente establecidas en la constitución, en la ley, se vulnera señor juez el derecho a la seguridad jurídica que está establecido en el artículo 82 de nuestra Constitución, porque lo digo señor juez porque el artículo 304 del Código la Democracia establece que la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley describe en 2 años, no en 3 años 4 meses como está sucediendo”.*
- ix. Pide se reproduzca a su favor la orden de trabajo de cuentas de campaña electoral No. OT-000026, foja 114 del expediente, hace notar que esa orden fue emitida el día 23 de agosto del 2018, fecha que iniciaron sus análisis y cuando concluyeron, al respecto afirma que el detonante señor juez de la orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña que la orden de trabajo *“realmente es el detonante de la configuración o no de la infracción electoral con fecha de inicio 23 de agosto del 2018, el señor funcionario Rommel Orlando Salas Moreno inicia el análisis de las cuentas de campaña y concluye el 28 de agosto del 2018, inicia el 23 de agosto y termina el 28 de agosto del 2018”*
- x. Añade que son *“varias las personas que realizan el análisis, iniciaron el fiscalizador, luego el financiero que es la señora Alvear, que inicia el 28 de agosto del 2018 y concluye su análisis el 29 de agosto del 2018, luego tenemos el historial jurídico con el señor abogado Córdoba, que inicia su análisis del 30 de agosto del 2018, y concluye el 31 de agosto del 2018, quiere decir señor juez que hasta el 31 de agosto del 2018, estaba realizado de conformidad con la orden de trabajo constante a foja 114 estaba concluido ya el análisis de las cuentas presentadas por nosotros el día 04 de mayo del 2018, no cabía ninguna otra cosa adicional si no correr traslado a la señora presidenta para que conozca del particular y pueda continuar con lo que dice la norma, sin embargo de manera muy extraña en este momento se suspende toda tramitación y nuevamente se retoma se vuelve analizar lo analizado en la misma Dirección de Fiscalización,*



sin que medie señor juez una nueva orden de trabajo en el mismo documento en el historial dice que para el 17 de marzo del 2020 vuelven hacer un nuevo análisis, otra vez un análisis financiero nuevamente un análisis jurídico señor juez que concluye el 16 de marzo del 2020, y el historial financiero dice que concluye el 18 de marzo del 2020, es el segundo análisis señor juez y luego extrañamente señor juez otro año después tenemos un nuevo análisis que se realiza con fecha 07 de septiembre del 2021, concluye el 08 de septiembre del 2021, y se emiten las resoluciones la resolución que antes mencione fecha 09 septiembre 2021”

- xi. *Concluye el tema afirmando que “no es posible que una orden de trabajo que es una sola porque no se ha emitido otra orden de trabajo porque es única es la que consta aquí en el proceso se analiza y se vuelve a analizar los mismos documentos señor juez no nos han notificado con fecha 31 de agosto del 2018 que concluyó, no fuimos notificados que teníamos observaciones nunca conocimos del particular para nuestro entender señor juez había concluido ese análisis porque han mediado 3 años 4 meses, a pesar de que existe tuvimos lo que dijo la señora abogada la resolución el mismo de la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral mientras sucedía la pandemia el COVID que suspendieron es verdad la tramitación, pero señor juez no es posible que después de que el abogado Danilo Zurita con el informe que leyó la señora abogada dice que se reestablecen los plazos para la tramitación de los temas administrativos se suspende solamente señor juez la tramitación del análisis de cuentas de campaña de este proceso “Referéndum, Consulta popular 2018”, dejándonos en indefensión señor juez no es posible que la orden de trabajo determine que en 2018 en 2020 y en 2021 se hace el mismo análisis de los documentos porque no hay documentos adicionales señor juez no hay documentos presentados adicionalmente, es más quiero poner de manifiesto que del mismo expediente a continuación de la orden de trabajo constante todos los documentos que tanto la Dirección de Fiscalización cuánto la señora presidenta emiten a las diferentes entidades conforme a norma para que se pueda determinar o certificar que organización y otras porque es un solo oficio que contiene todas las organizaciones han incurrido en alguna infracción señor juez, y estos documentos la dirección de gasto electoral los tenía desde el 2018 y luego los siguientes documentos los emiten en el 2020 señor juez, no hay nada adicional que permita que él Consejo Nacional Electoral, haga tres veces el análisis de los mismos documentos desde el año 2018 hasta el año 2021, la resolución emitida por la señora presidenta en la que sorpresivamente suspende nuevamente la tramitación de estos análisis y que concluye la señora presidenta dice que hasta el 23 de julio del 2021 señor juez, no es posible la misma Corte Constitucional habla sobre que las entidades públicas no puede tomarse un tiempo.”.*



11. Razones por las que la denunciante contradice la prueba del denunciado.

- i. Abogada Silvana Daniela Robalino Coronel objeta la prueba en los siguientes términos: *"sobre la materialización de un correo electrónico que tiene como destinatario a la secretariageneral@cne.gob.ec de fecha 2021-09-07 21 horas 59 minutos si bien es cierto hay un oficio anexado ha dicho documento que data de Guayaquil 06 de septiembre de 2021, Oficio 125-2021-CUT, su señoría objeto la presente prueba en virtud de lo cual el plazo concedido dentro de la resolución No. 013-PSDAW-CNE-2021 que fue suscrita el 23 de agosto de 2021 le otorgaba a la organización política 15 días plazo en tal virtud este correo fue remitido el 09 de septiembre del 2021..."*
- ii. También alega: *"también objeto, ha indicado y ha practicado la prueba de una manera desordenada en tal virtud dice que primero habla sobre el memorando No. CNE-SG-2021-4238 de 09 de septiembre para el señor secretario Santiago Vallejo que en el punto 12 dice que la resolución 013-PSAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 se notificó el 23 de agosto, después quiere inducir al error a su señoría indicando de que la razón de notificación data de fecha 24 de agosto situación que es errada en virtud de que la resolución fue dada el 23 de agosto la razón que sienta el secretario puede sentarle en el pedido que uno se le formula es decir si yo le pido el día de hoy al señor secretario, señor secretario tiene que sentarme la razón con la fecha que yo le estoy solicitando tal virtud a sentado la razón con fecha 24 de agosto de quién notificó a la resolución el 23 de agosto del 2021 la objeto, seguidamente objeto el documento si bien es cierto son documentos que se encuentran dentro del expediente y son válidos pero lo objeto en el sentido de que se está dando aquí otra contextualización a la documentación que se encuentra dentro del expediente..."*
- iii. Finaliza afirmando *"que dentro de la práctica de la prueba y por el tiempo tan reducido que se me da, la práctica de la prueba tiene que ser anunciada dentro de la prueba dentro del procedimiento que se estableció no se lo ha hecho sino se le ha dado otra contextualización a la prueba presentada y que obra en el expediente, objeto la forma de la reproducción de la prueba a su vez se ha dicho también su señoría que se le notifica después de 12 minutos después previo a esto se ha presentado la denuncia, su señoría dentro del plazo establecido de la ley se ha presentado está denuncia que está determinada y para eso voy a pasar hacer una línea de tiempo..."*

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



12. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
13. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
14. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
15. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 871-2021-TCE.

Legitimación Activa

16. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
17. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *"(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*;
18. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales *"(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)"*.



19. La denunciante, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral se encuentra legitimada para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

20. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)”.

21. En el presente caso, la denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 9 de septiembre de 2021 fundamentada en el artículo 275, numerales 2 y 4 del Código de la Democracia que disponen: “

“2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal

4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

22. En ese contexto corresponde entonces a este juzgador, hacer algunas puntualizaciones. Hecho no controvertido es que mediante Resolución PLE-CNE-7-15-12-2017 de 15 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó y registró a la organización social: Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador CUT, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI; y que la jornada electoral para la Consulta Popular se llevó a cabo el 4 de febrero de 2018.

23. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico debía presentar el detalle de las cuentas de la campaña electoral de la central obrera, lo que nos lleva a establecer que debía presentar las mencionadas cuentas, hasta el 24 de mayo de 2018.



24. Consta en el expediente⁶ que, los señores Oswaldo Chica Viteri, presidente; Richard Gómez, responsable del manejo económico; y, CPA. Leonor Barros, de la Central Única de Trabajadores, presentaron sus cuentas de campaña en 21 anexos al oficio s/n, dirigido a la señora Nubia Villacís Carreño presidenta, de fecha 2 de mayo de 2018, e ingresado al Consejo Nacional Electoral el 4 de mayo de 2018, según sello de recepción impreso en el mismo documento. Así, la organización gremial cumple el plazo establecido en el mencionado artículo 230 del Código de la Democracia.
25. La responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Guayas remite el expediente al Director de la Delegación⁷ el 4 de mayo de 2018, quien a lo envía al Secretario General del CNE⁸ el 07 de mayo de 2018; el señor secretario entrega el expediente al señor técnico de participación política, el 10 de mayo de 2018.
26. A fojas 114 del expediente, consta la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0026 de 23 de agosto de 2018 donde consta que el período auditado es desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el 4 de febrero de 2018.
27. Con los documentos aquí descritos se evidencia que existió conocimiento y gestión de la administración pública electoral, respecto de las cuentas de campaña electoral que presentó la central de trabajadores de la Consulta Popular el 4 de mayo de 2018, desde el momento mismo de la entrega.
28. El artículo 304 del Código de la Democracia, es concreto al disponer: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)";* en referencia, hemos dejado claro que la administración pública electoral conoce y gestiona las cuentas de campaña de la organización desde el momento mismo de la entrega recepción; lo que se concreta con documentos técnicos y jurídicos que se presumen válidos. Siendo así; y conocedores de la ley, los administradores electorales debieron emitir sus informes y resoluciones observando el plazo que determina el artículo 236 del Código de la Democracia; más aún, debieron tomar en cuenta que la gestión administrativa debía darse con la celeridad que le permita, en caso de ser necesario, y acudir a la justicia electoral y presentar la denuncia dentro de los dos años que la Ley le otorga para accionar.
29. En el caso que se resuelve, las cuentas de campaña presentadas por la organización social, que contiene los supuestos incumplimientos que configurarían la infracción que se denuncia fue presentado el 04 de mayo del

⁶ Expediente foja 48 (recogido también en informe técnico y jurídico)

⁷ Expediente foja 47 (recogido también en informe técnico y jurídico)

⁸ Expediente foja 46 (recogido también en informe técnico y jurídico)



2018, y la denuncia se presentó el 09 de septiembre de 2021. Aplicando lo dispuesto por el artículo 304 del Código de la Democracia, los dos años para presentar la denuncia se cumplían el 04 de mayo de 2020; sin embargo se debe tomar en cuenta los 5 meses y 28 días de suspensión de plazos resuelta por el CNE desde el 16 de marzo de 2020⁹, hasta el 14 de septiembre de 2020¹⁰, por tanto, el organismo de administración electoral podía presentar su denuncia hasta el 02 de octubre del 2020. Al haber presentado su denuncia el 09 de septiembre de 2021, el organismo electoral accionó su denuncia fuera del plazo legal.

30. Sin embargo, es menester referirme a las suspensiones de plazos resueltas por el CNE dentro de este proceso. Mediante resolución 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, la presidenta del organismo electoral resolvió:

"ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.

*ARTÍCULO 2.-Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos **se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional** hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso."*

31. Nótese que en esta suspensión tiene tres componentes; temporalidad: el principio y fin del estado de excepción; generalidad: es ordenada para todos los procesos sin excepción alguna; y el respeto a las garantías del debido proceso.

9 Fojas 115

10 Fojas 154



La generalidad es clara y concreta cuando la presidenta CNE resolvió en ese acto administrativo que el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional, **sin determinar excepción alguna.**

Siendo que, como vimos en líneas anteriores, el trámite de análisis de cuentas de campaña llevada adelante por la CUT, para la Consulta Popular 2018, se inició el 04 de mayo de 2018 con la entrega de los documentos por parte de la organización social, es un trámite que está incluido en la temporalidad dispuesta en la resolución 010-P-SDAW-CNE-2020.

En cuanto a la temporalidad, la suspensión de plazos y términos empieza con la emisión de la resolución transcrita desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se termine el estado de excepción, hecho que ocurrió el 14 de septiembre de 2020 en razón del Decreto Presidencial 1126 de 14 de agosto de 2020, con que el Presidente de la República renovó el Estado de excepción por 30 días más; y, el dictamen de la Corte Constitucional N° 5-20-EE/20, que declaró la constitucionalidad del mencionado decreto y que no admitiría una nueva declaratoria sobre los mismos hechos.

El fin de esta suspensión consta escrita en el oficio circular N° CNE-DNAL-2020-2019-O de 25 de septiembre de 2020, donde textualmente consta:

*"...Toda vez que se observa que la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020, determinó que la vigencia y temporalidad se atiende al sentido claro y tenor de su literalidad, es decir, en su artículo 2 estableció: "(...) que el cómputo de términos y plazos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional **hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso.**"*

*Por lo que, en el estado actual de las cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador por lo manifestado, por lo manifestado, la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, **se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada.**"*

32. Se debe tomar en cuenta también que en el expediente constan: oficio CNE-PRE-2020-0477-OF, de 23 de junio de 2020 (foja 118); oficio CNE-PRE-2020-0478-



OF de 23 de junio de 2020 (foja 119); y oficio CNE-PRE-2020-0481-OF, de 23 de junio de 2020 (foja 120) con los cuales la Presidenta se dirigió a diversas instituciones del Estado solicitando información atinente al CUT y otros sujetos políticos; así también, a fojas 132, consta el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI- 00-0026, documento, que si bien no tiene fecha de elaboración, fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando CNE-CNTPP-2020-0619 de 13 de agosto de 2020¹¹; la misma presidenta con documento Memorando CNE PRE-2020-0540-M¹² de 18 de agosto de 2020 se dirige al entonces director jurídico; y, en referencia al informe de cuentas de campaña le dispone: "...Remito el trámite antes señalado a fin de que previa revisión del cumplimiento de requisitos legales se realicen los informes jurídicos correspondientes y de considerarlo pertinente se elabore los respectivos proyectos de resolución", estos y los documentos: oficio CNE-PRE-2020-0477 de 23 de junio de 2020 (foja 118); lo que hace evidente también que la administración electoral actuó mientras operaba la suspensión dispuesta en resolución 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, afectando así el debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica .

33. Como se dejó dicho, la señora presidenta del CNE, con fecha de 18 de agosto de 2020 remitió el informe técnico al director jurídico y le dispuso que emita el informe jurídico que corresponda. A partir de esa fecha existe una total inacción del organismo electoral, hasta que el actual director, remite el informe jurídico N° 012-CC- DNAJ-CNE 2021 de 23 de agosto de 2021¹³ que da lugar a la resolución 013-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021¹⁴, posteriormente, al informe final de cuentas de campaña CP2018-SI-00-0026- FINAL¹⁵, sin fecha, pero remitido a la presidencia el 09 de septiembre de 2021¹⁶, recogido en el informe jurídico 052-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021; documentos con los que la señora presidenta motiva su resolución CNE-PRE-2021-050-RS, de 09 de septiembre de 2021¹⁷, en base a la cual presenta la denuncia que nos ocupa el mismo 09 de septiembre de 2021.
34. En ese contexto, y de acuerdo al texto de la denuncia, el CNE justifica su actuación en virtud de la resolución CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, considerando en la parte pertinente:
- "Que, en aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, respeto al derecho y garantía de debido proceso, el Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de garantizar que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando*

¹¹ Expediente foja 152 (recogido también en informe técnico y jurídico)

¹² Expediente foja 154

¹³ Expediente foja 159

¹⁴ Expediente foja 180

¹⁵ Expediente foja 186

¹⁶ Expediente foja 200

¹⁷ Expediente foja 221.



el debido proceso, por tanto, al ser materia administrativa electoral, es necesario regular el levantamiento de la suspensión parcial de los plazos de las cuentas de campaña, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, dicho artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por el Covid-19, de acuerdo a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previsto en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.” resolvió:

*“Artículo 1.- **Levantar la suspensión excepcional parcial** de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, **suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020**, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, el referido artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por la Covid-19; de conformidad a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previstos en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.*

Artículo 2.- Otorgar la oportunidad necesaria para que presenten todas la pruebas de cargo y de descargo, o la documentación de cumplimiento de las observaciones en su debido tiempo con una libre movilidad para entregar y buscar cualquier información constante en los informes técnicos de revisión de sus cuentas de campaña, para lo cual, se deberá observar el procedimiento determinado en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, garantizando que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso.”

35. Respecto de la resolución transcrita, hemos de recurrir al análisis que realizamos de la resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 en la que no consta ninguna excepción en la suspensión de plazos y términos general de todos los trámites que lleva adelante el CNE; por tanto si no hubo una



suspensión “excepcional parcial” que refiera el análisis de cuentas de campaña de la Consulta Popular 2018, mal podría haber un levantamiento de tal suspensión “excepcional parcial”. Se tomará también en cuenta lo argumentado por este juez en el número 31 de la presente sentencia.

36. Sin ser necesario otro detenimiento por lo evidente del tema, este juez electoral considera que permitir que la administración electoral genere a discreción actos administrativos, como en el presente caso, suspender o levantar suspensiones de plazos, supone desfavorecer el interés colectivo y dejar en sus manos derechos y obligaciones que puedan afectar ese interés social. A esto se añade que convertiría los 2 años para ejercer la acción de denunciar determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia, en un plazo no operativo con el simple hecho de dictar varias resoluciones, modificaciones o alcances, de manera sucesiva o sin límite, lo cual no es procedente, toda vez que ello atentaría al debido proceso, inobservando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto, este juzgador concluye que la denuncia presentada el 09 de septiembre de 2021 por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en contra del señor Richard Garis Gómez Lozano, responsable del manejo económico de la organización social Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador, “CUT”, OPCIÓN SÍ, para el Referéndum y Consulta Popular 2018, por el supuesto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con las cuentas de campaña que el denunciado entregó a la administración electoral el 04 de mayo de 2021, es extemporánea, pues excede los dos años para interponer la denuncia, determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia la vigente al momento del cometimiento de la supuesta infracción, incluso tomando en cuenta la suspensión dispuesta en la Resolución N° 010-P-SAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral¹⁸, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Richard Garis Gómez Lozano, responsable del manejo económico de la organización social Central Unitaria de Trabajadores del Ecuador, “CUT”, OPCIÓN SÍ, para el Referéndum y Consulta Popular 2018.

¹⁸ Artículo 18: Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 871-2021-TCE

SEGUNDO.- DISPONER que se archive la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

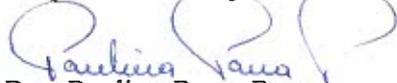
TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; y, a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec.
- b) Al denunciado en los casilleros electrónicos noraguzmang3@yahoo.com, luis@integracorp.net y luisvalenzuela@hotmail.com.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



